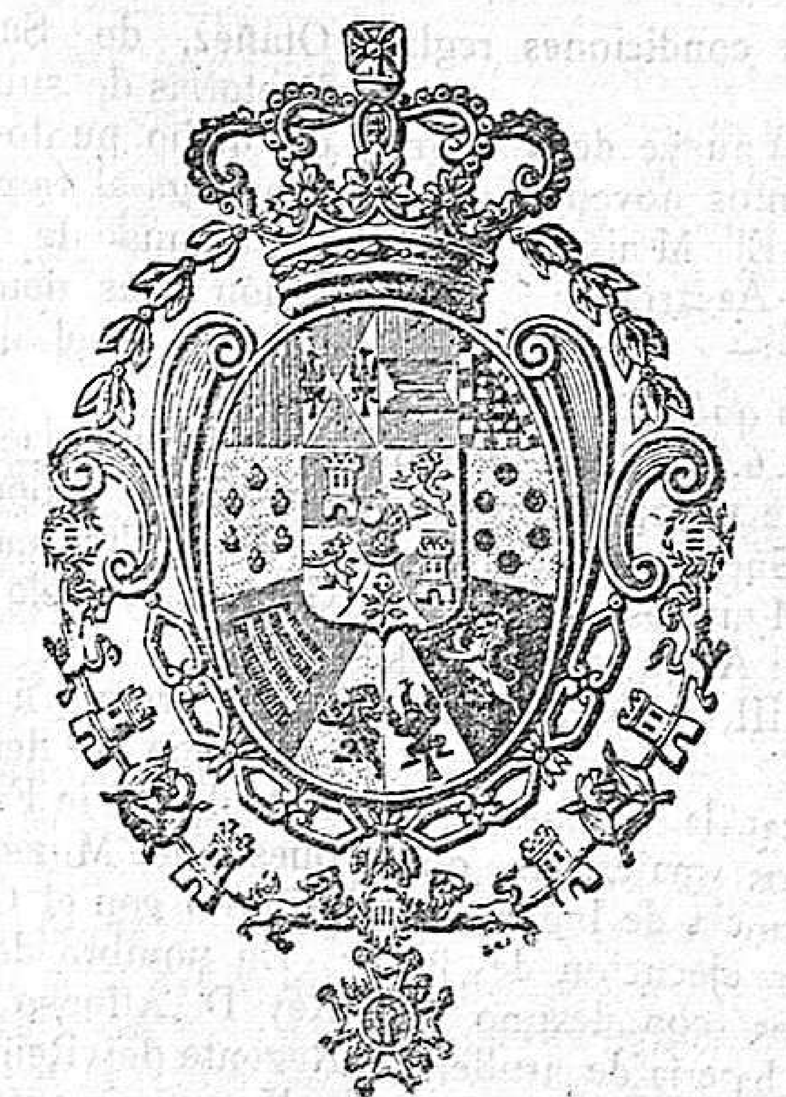
Año económico de 1892-93 Viernes 18 de Noviembre Número 121

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	**10**
Un semestre id. id...	**6**
Un trimestre id. id...	**4**
Números sueltos.....	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Sindicato de gremios de exportacion de vinos de la provincia de Valencia, en la que, despues de exponer las causas que impiden la salida de los envases importados con franquicia para ser reexportados con caldos del pais, solicitan prórroga para la salida de aquéllos:

Considerando que en los actuales momentos el comercio de vinos se halla en circunstancias especiales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en méritos de equidad, se amplíe hasta 1.º de Marzo próximo, en calidad de improrrogable, el plazo que concedió la Real órden de 4 de Mayo último para reexportar la pipería que se hubiese importado vacía hasta el dia 30 de Junio de este año, y con objeto de facilitar esta operacion, que se autorice la reexportacion de la pipería vacía, si las circunstancias de los mercados impiden hacerlo llena de vinos del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Al examinar las hojas de servicios recibidas en este Ministerio para formar el escalafon de los empleados dependientes del mismo, han surgido algunas dudas que conviene esclarecer para la debida aplicacion del Real decreto de 1.º de Octubre último, dictado para cumplir lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente.

Vistos dicho Real decreto y el de 12 de Abril de 1879:

Considerando:

1.º Que es bien claro y terminante el precepto de la regla 2.ª del art. 1.º del referido Real decreto de 1.º de Octubre, que exceptúa, entre otros funcionarios, á los Gobernadores civiles, de figurar en el escalafon del Ministerio, y que siendo éste general para los empleados activos y cesantes, segun el párrafo primero del mismo artículo, es indudable que la exclusion de los Gobernadores alcanza á sus dos situaciones activa y pasiva; siendo necesario, por consiguiente que los mismos hayan desempeñado otro empleo dependiente de este departamento, de los señalados por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, para que puedan figurar como cesantes en el escalafon de que se trata.

2.º Que si bien se concede á los que se hallan en este caso, por la cuarta de las reglas del mismo artículo, la preferencia de figurar en comision, siempre que hayan ejercido el cargo de Gobernador durante el plazo de dos años que establece el art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1879, esta declaracion no significa que los Gobernadores cuando llenen dicho requisito sean cesantes de la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, toda vez que ésta no se les otorga en su nombramiento, ni el mencionado Real decreto los declaró asimilados á la misma, pues se limitó á reconocerles la aptitud para el ingreso ó ascenso en las carreras del Estado cuando hayan ejercido el cargo de Gobernador durante dos años.

3.º Que el precepto contenido en la 5.ª de las anteriores reglas, de que para figurar en el escalafon de cesantes sea condicion precisa que la última cesantía prevenga de este Ministerio, cuando se haya servido con igual sueldo en diferentes ramos, tuvo en cuenta la razon de dependencia de los empleados, ó bien que el que con sueldo igual ó superior al mayor que haya disfrutado en un ramo pasa á otro tambien de la Administracion en el que tiene iguales deberes y derechos, si bien continúa siendo tal funcionario del Estado, deja de depender del primero de aquellos, no pudiendo por consiguiente figurar en dicho escalafon;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La circunstancia de ser ó haber sido Gobernador de provincia, no da derecho para figurar en el escalafon de este Ministerio en situacion activa ni pasiva; pero los Gobernadores que hubiesen desempeñado otro empleo en la Administracion civil, dependiente de este departamento, se incluirán en la clase á que el mismo corresponda, cuando dicho cargo lo hayan ejercido antes de la publicacion del Real decreto de 12 de Abril de 1879, ó despues por espacio de dos años, y se considerarán en comision, contándoseles para el orden de preferencia todo el tiempo que fueron tales Gobernadores.

2.º No podrán figurar en dicho escalafon como cesantes los que actualmente sirvan en propiedad empleos de otros ramos de la Administracion con sueldo igual ó superior al mayor que hayan disfrutado dependiente de este Ministerio, pero los que disfruten menor sueldo podrán ser incluidos entre los cesantes de la clase á que pertenecieron en este departamento.

Y 3.º Todo cesante que figure en el escalafon de este Ministerio, y obtenga despues empleo igual ó superior en otro ramo de la Administracion, dejará de pertenecer al mismo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm. 321)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el General de Division D. Andres Gonzalez Muñoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Órden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 1.º de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. José Muslera y Miranda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 30 de Enero de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Pedro Martinez Garde, y de conformidad con lo propuesto por Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 27 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Valentin Bartolomé Martinez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden, de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Reina del Regente,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 13 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina, —El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Rafael Bouvier y Pellechá, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 13 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Pelayo Llanes y Tavern, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 13 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Luis Muñoz y Vargas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 4 de Agosto, del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de los materiales que necesite la Comandancia de Ingenieros de Granada para la ejecucion de las obras indispensables con destino al alojamiento de una batería de artillería en el cuartel de Bib at-Aubín, de dicho punto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Escuela Central de Tiro de Artillería para que contrate con la casa Desmoulin Froment et Doignon, de Paris, la construccion por gestion directa y sin las formalidades de subasta, de un telemetro proyectado por el Comandante de dicha arma D. Francisco Zaragoza y Aveño, debiendo ser sufragados los gastos que se originen con cargo al presupuesto vigente del material de la misma.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de la piedra, sillería, sillarejos, losas de ródeno, adoquines, piedra para mampostería, morrillo para empedrar, yeso cocido sin moler, yeso molido, cal hidráulica, madera de pino del pais, azulejos y tubería de barro cocido, que pueda necesitarse durante cuatro años en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Valencia, con sujecion á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron para las dos subastas y una convocatoria de proposiciones particulares celebradas, en las que los expresados materiales quedaron pendientes de remate por falta de licitadores.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado del edificio situado en la plaza de San Felipe y calle de Ortiz Otáñez, de Santoña, con destino á Factorías de subsistencias y utensilios de dicho punto por el tiempo que convenga al ramo de Guerra y por la renta anual de 5.000 pesetas, con sujecion á las demás condiciones estipuladas en el expediente incoado al efecto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina. —El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de la arena, cal, teja, ladrillos, cemento y madera de pino necesarios durante un año, para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, con sujecion á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron para las dos subastas celebradas, en las que los expresados materiales quedaron pendientes de remate por falta de licitadores

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de los carbones de hulla necesarios en las obras de la Comandancia de Ingenieros de Madrid durante tres años, y uno más si así conviniese al Estado, con sujecion á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron para las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro da Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecucion por sistema directo del servicio de limpieza y saneamiento de los edificios y algibes militares de la plaza de Burgos por el plazo de cuatro años, con sujecion á las condiciones y precio límite que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en ampliar por dos años más la autorizacion concedida por Mi decreto de 23 de Septiembre de 1890 para la adquisicion directa de los artículos que necesite la Administracion militar con destino al servicio de utensilios militares durante dicho período, una vez que existen las mismas causas que motivaron aquella disposicion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan en el presupuesto de gastos correspondientes al año económico de 1891 á 1892, Seccion 4.ª de las obligaciones de los Departamentos ministeriales, transferencias de créditos por importe de 328.200 pesetas entre artículos del mismo capítulo, en la forma que se detalla á continuacion. En el cap. 6.º, del art. 6.º «Artillería,» 1.500 pesetas al artículo 1.º «Real Cuerpo de Guardias Alabarderos;» 900 pesetas, al art 2.º «Escuadron de Escolta Real;» 3.300 pesetas al artículo 3.º «Cuerpo y Cuartel de Inválidos;» 1.500 pesetas al art. 8.º «Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor,» y 20.000 pesetas al art. 13 «Aumentos de los artículos anteriores;» y del art. 18 «Establecimientos de instruccion militar,» 28.000 pesetas al artículo 15 «Oficiales generales de cuartel y reserva,» y 67.000 pesetas al artículo 16 «Comisiones activas y extraordinarias del servicio.» Y en el cap. 8.º, 47.000 pesetas del art 2.º «Acuartelamiento, alumbrado y combustibles,» y 159.000 pesetas del art. 4.º «Hospitales» al art. 1.º «Subsistencias militares.»

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden dictada por el del digno cargo de V. E., fecha 8 de Junio último, haciendo observaciones acerca de varios puntos que convenia depurar para el mejor cumplimiento por las Aduanas de la Península de la Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, circulada por este Departamento á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico, con el fin de evitar el fraude que pudiera cometerse en el comercio de cabotaje con Ultramar:

Examinadas detenidamente las referidas observaciones, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se conteste á V. E.:

1.º Que no hay inconveniente en que el precinto de los bultos de mercancías con destino á las islas de Cuba y Puerto Rico, continúe realizándose por los funcionarios especiales que con responsabilidad propia están encargados de esta operacion, siempre que el Vista haga constar en las pólizas haberla presenciado.

2.º Que el haber sustituido el *Reconocimiento* por el *Precintése*, tuvo por objeto el evitar mayores molestias á los exportadores, ya que á éstos se les obliga por la Real orden de 28 de Febrero último á declarar en las Guías, bajo su responsabilidad, que los géneros presentados á embarque son de produccion nacional, y en caso de fraude quedan sujetos á responder ante los Tribunales de Cuba y Puerto Rico, no habiendo tampoco inconveniente en que los Vistas continúen practicando el reconocimiento.

3.º Que al publicarse el modelo de

facturas, no se creyó necesario advertir que en las Aduanas en que no hay Inspectores se sobreentienda que el reconocimiento lo hará el Vista á quien corresponde el despacho

4.º Que no puede prescindirse de que los *Vistas certifiquen que el exportador es comerciante ó industrial matriculado;* pues si bien es cierto que á estos funcionarios no les es posible tener en el muelle, los registros, listas ó antecedentes en que conste aquella circunstancia, basta con exigir al exportador la presentacion de la matrícula ó recibo de la contribucion que le acredite como tal, y de no hacerlo así dejar sin efecto la póliza presentada para embarque, por carecer el exportador de personalidad legal para ello.

5.º Que se prohiba, tanto á los Administradores como á los Vistas, el certificar *que los géneros embarcados son de produccion nacional,* por no estar autorizados para ello por este Ministerio en uno ni en otro sentido.

6.º Que las diligencias de embarque y cumplido sean autorizadas por el Jefe del Resguardo del muelle, ya que es un Oficial el que existe ordinariamente en todos los puertos, y que los decretos de embarque que servian de guía sean firmados con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas de la Península, para evitar que el sargento de Carabineros, y por delegacion un Oficial de la Aduana, firmen los decretos de referencia.

7.º Que por las Aduanas de la Península se expida la certificacion á que se refiere la regla 7.ª de la Real orden de 28 de Febrero último con presencia de los Aranceles de Cuba y Puerto Rico, y cuando los interesados se presenten á reclamarla con datos y antecedentes para ello.

Y 8.º Que se le recomiende la pronta ejecucion de lo dispuesto en la citada Real orden, toda vez que por la de 13 de Mayo último está dispuesto que cuando los Vistas no certifiquen en las pólizas que el exportador es comerciante matriculado, se aforen las mercancías por la segunda columna del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años San Sebastian 13 de Agosto de 1892.—Francisco Romero y Robledo — Sr. Ministro de Hacienda.

(G. núm. 315.)

CONSEJO DE ESTADO

En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Marzo de 1892, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Manuel Rivera, Cura ecónomo de la parroquia de San Salvador de Sande, en sustitucion de Don Antonio Losada, Párroco que fué de la misma, representado actualmente por el Licenciado D. José Mestanza, demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, sobre revocacion de la Real Orden de 3 de Agosto de 1887 relativa á denuncia de unos terrenos disfrutados como parte del hurto rectoral de dicha iglesia:

Resultando: que en el mes de Diciembre de 1885 la Comision de Ventas de la provincia de Orense promovió denuncia contra el Párroco de San Salvador de Sande, en el término municipal de Cartelle, por exceso de capacidad de diestrales ó huerto rectoral:

Resultando: que al oponerse á la denuncia el Párroco que entonces era de la mencionada iglesia, D. Antonio Losada, manifestó en su escrito que su antecesor el ecónomo D. Ramon Fernandez habia entablado en 15 de Marzo de 1867 la reclamacion de excepcion, manifestándose tambien por el Diocesano que la casa pajar sita en la era de la rectoral de Sande habia sido adjudicada y declarada de la propiedad del Párroco por expediente aprobado por el mismo Diocesano en 11 de Enero de 1879:

Resultando: que elevado el expediente de denuncia á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y tramitado por los Negociados correspondientes, el mencionado Centro directivo, en 26 de Enero de 1887, acordó: primero, la procedencia de la denuncia, salvo en lo referente á la casa pajar; segundo, que se exigiesen al Párroco los productos y rentas indebidamente percibidos; y tercero, reconocer los premios del 5 y 1 por 100 del valor de dichos bienes por la investigacion:

Resultando: que D. Antonio Losada interpuso contra el acuerdo de la Direccion general de Propiedades recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, siendo apoyado en su pretension por el Reverendo Obispo de Orense, según oficio de 14 de Marzo de 1887, remitido por la Subsecretaría de Gracia y Justicia, á la vez que el Comisionado de Ventas de la provincia refutó en escrito de 28 de Abril las afirmaciones que se hacian en el recurso de alzada:

Resultando: que transmitido este recurso por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y previo informe de la Direccion general de la Contencioso, ambos Centros propusieron se desestimase el recurso de alzada y se confirmase el acuerdo apelado, añadiendo que los efectos de lo resuelto por la Direccion general de Propiedades debian extenderse á la casa pajar, toda vez que tambien habian sido objeto de la denuncia, y de conformidad con lo propuesto por ambos Centros se expidió la Real Orden de 3 de Agosto de 1887:

Resultando: que el Licenciado Don Tomás María Mosquera dedujo contra la anterior Real Orden, y á nombre de D. Antonio Losada, Cura Párroco de San Salvador de Sande, demanda contencioso administrativa, que después formalizó el Licenciado D. Angel Mosquera á nombre de D. Manuel Rivera, Cura ecónomo que sucedió al anterior en la mencionada iglesia, con la pretension de que, revocando aquella disposicion ministerial, se declare improcedente é inadmisible la denuncia de las fincas pertenecientes al huerto rectoral de la misma, y se mantenga ó reintegre en su caso en el legítimo disfrute y posesion de las fincas denunciadas á su representado, y á los que en lo sucesivo obtengan el mencionado curato:

Resultando: que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, lo hizo con la pretension de que el Tribunal, estimando la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda que como perentoria utilizaba, declarase caducado el recurso, ó en otro caso confirmase la Real Orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion general del Estado:

Resultando: que en 26 de Febrero del año actual, el Licenciado don Angel Mosquera sustituyó el poder en el de igual clase don José Mestanza, á quien se tuvo por parte en providencia del dia 27, mandando se entendieran con el mismo el señalamiento de vista y sucesivas diligencias:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro don José María Valverde:

Considerando: que la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por el Fiscal, se funda en que don Manuel Rivera no acompañó al escrito de formalizacion de la misma el documento que acreditase su carácter de Cura ecónomo de San Salvador de Sande:

Considerando: que el Notario ante quien otorgó el poder, don Manuel Rivera, para que le representase en estos autos el Letrado don Angel Mosquera, da fe de que los testigos aseguraron ser el otorgante del mismo don Manuel Rivera y tener la cualidad de Cura ecónomo de San Salvador de Sande, con lo cual está acreditado el carácter con que el actor se presenta en juicio, sin necesidad de ninguno otro documento, no siendo, por tanto, de estimar la excepcion propuesta por el Fiscal:

Considerando: en cuanto al fondo del litigio, que los huertos y campos anexos á las casas rectorales conocidos con los nombres de iglesiarios, mansos ú otras por las Leyes concordadas, están exceptuados de la desamortizacion:

Considerando: que por virtud de lo dispuesto en dichas Leyes, han tenido aquella cualidad los bienes disfrutados por el Párroco de San Salvador de Sande en concepto de diestrales ó huerto rectoral, y que ha sido objeto de la denuncia:

Considerando: que la mencionada cualidad no han podido perderla por no haber sido solicitada su excepcion en el término que prescribe la circular de 19 de Enero de 1867, puesto que una circular no tiene virtualidad bastante para anular los derechos fundados en las Leyes:

Considerando: que en todo caso dicha circular no prescribe la pena de caducidad del derecho á ser exceptuados de la desamortizacion los mencionados bienes cuando no se haya pedido su excepcion en el plazo de sesenta dias, señalado en la misma:

Visto el art. 33 del Concordato de 1851, que en su párrafo tercero dice: «Además, los Curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no hayan enajenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos ú otras»:

Visto el art 6.º del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, que exceptua dichos bienes de la desamortizacion:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1867, que dice: «Bajo el concepto de huerto y campo anexo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesiario, manso ú otro, se considera exceptuada de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuítamente el Párroco para su comodidad y para las necesidades de su casa, aun cuando no esté materialmente unida á esta»;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos improcedente la excepcion alegada por el Fiscal; y que debemos revocar y revocamos la Real orden de 3 de Agosto de 1887, declarando que las fincas denunciadas á que hace referencia están exceptuadas de la desamortizacion

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gomez.—Pedro de Madrazo.—Dámaso de Acha.—El Marqués de la Fuensanta del Valle.—José María Valverde.—Cayo Lopez.—José Nuñez de Prado,

Publicacion=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor don José María Valverde, Consejero de Estado y Ministerio del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el dia de hoy, de lo cual certifico como Secretario.

Madrid 31 de Marzo de 1892.—Ismael Calvo.

(G. núm. 304)

En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Abril de 1892, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre el Procurador D. Luis Figuerola, demandante, que representa á la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y el Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real Orden de 13 de Junio de 1881, dictada por el Ministerio de Hacienda y relativa al pago de derechos de Aduanas:

Resultando: que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1880, por Real Orden de 16 de Agosto del mismo año se adjudicó la construccion y explotacion de la via férrea de Guillarey al Miño, á D. Ramon Aranal y D. Luis Rouviere, otorgándoles la exencion de pago de derechos de aduanas correspondiente al material que importaron del extranjero:

Resultando: que en veinte de Noviembre siguiente, los referidos señores otorgaron escritura de transferencia de la concesion á favor de la Compañía de ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora de Orense á Vigo:

Resultando: que el Ministerio de Fomento remitió al de Hacienda en 16 de Agosto de 1880 la relacion detallada del material fijo que la Compañía tenía derecho á introducir, y la Direccion general de Aduanas devolvió la citada relacion pidiendo se aclarasen algunos puntos y partidas de la misma, y se indicase la Aduana matriz, requisito que había olvidado cumplir el concesionario:

Resultando: que remitida la relacion devuelta por incompleta al Ingeniero Jefe de la Direccion, para que la rectificara y ampliara en cuanto fuera necesario, de acuerdo con la Empresa se presentó nueva relacion explicando los puntos que se habian estimado oscuros y designando la Aduana matriz, por la que había de introducirse con franquicia el material:

Resultando: que en 1.º de Abril de 1881 se presentó al despacho de la Aduana de Vigo, á virtud de declaracion número 380, una partida de carriles de vía férrea, con el peso bruto de 360.612 kilogramos, consignada á la Compañía de ferrocarriles de Orense á Vigo, cuyo representante, apoyándose en la cláusula de concesion de la línea de Guillarey al Miño, solicitó el aforo libre de todo derecho:

Resultando: que la Aduana de Vigo se negó á acceder á esta pretension, apoyándose para ello en que la mercancía no venía consignada de un modo expreso á la línea mencionada, y en que no se había comunicado relacion del material aprobado, ni autorizacion especial para el despacho con libertad de derechos, y en su consecuencia obligó á la Compañía á satisfacer en metálico la suma de 28.873 pesetas con 72 céntimos:

Resultando: que la representacion de la Compañía se alzó de este acuerdo ante la Direccion general de Aduanas, que confirmó el aforo, é interpuesto recurso de alzada contra esta segunda resolucion, se dictó por el Ministro de Hacienda la Real Orden de 13 de Junio de 1881 desestimando las pretensiones de la Compañía:

Resultando: que el Licenciado Don Senén Canido, en representacion de la repetida Sociedad, representacion que después ha adquirido el Procurador Don Luis Figuerola, formuló demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, y la amplió, una vez declarada procedente, con la súplica de que se revoque la mencionada Real orden, disponiendo en su virtud la devolucion á la

Compañía demandante de la cantidad de 28.878 pesetas 71 céntimos, que indebidamente se le obligó á satisfacer en la Aduana de Vigo en pago de derechos arancelarios de que está exénta, y ordenando que se le abonen los intereses legales y se le indemnizasen todos los daños y perjuicios que con tan injusta providencia se le han irrogado:

Resultando: que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva á la Administracion general y se confirme la Real órden reclamada:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Juan Facundo Riaño.

Considerando: que el art. 15 del apéndice 13 de las Ordenanzas de Aduanas de 23 de Julio de 1878, despues de determinar la forma en que debe solicitarse el beneficio concedido por las Leyes de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877, prescribe que la falta de observancia de las formalidades establecidas para el despacho de material de ferrocarriles, implica la pérdida de los beneficios otorgados y deja sujeto el caso á las prescripciones de la legislacion comun:

Considerando: que puestos en armonía dicho artículo con el 17 del mismo apéndice, que prohibe el despacho con franquicia, si no se tiene á la vista la relacion aprobada ó la autorizacion provisional de que trata el artículo 10, se demuestra la improcedencia de la demanda, toda vez que ni uno ni otro de aquellos requisitos existía á la fecha de la introduccion del material de que se trata.

Visto el art. 15, apéndice 13 de las Ordenanzas de Aduanas de 23 de Julio de 1878 que dice: «Las Empresas de ferrocarriles comprendidas en las disposiciones de los artículos 19 de la Ley de 21 de Julio de 1876 y 34 de la de 11 de Julio de 1877 para el adeudo de un derecho consistente en el 5 y el 10 por 100 respectivamente, por los efectos del material aplicable á las vias férreas, que taxativamente detalla el último de los precitados artículos, están obligados á presentar á la aprobacion del Ministerio de Fomento las relaciones del material que hayan de importar del extranjero con aquel beneficio, en la misma forma prescrita en el art. 7.° de este apéndice. Para el despacho de este material se atendrán las Aduanas y se observarán por las Empresas los preceptos contenidos en este apéndice; la falta de observancia á cualquiera de las formalidades establecidas en el mismo para la importacion y para el despacho de material de ferrocarriles, implica la pérdida de los beneficios otorgados, y dejará sujeto el caso á las prescripciones de la legislacion general»:

Visto el art. 17 del mismo apéndice, que expresa: «Queda terminantemente prohibido á las Aduanas autorizar despacho alguno de material con franquicia, ni con los demás beneficios otorgados por las Leyes á las Empresas de ferrocarriles, cualquiera que sea la causa que para ello aleguen, sin tener precisamente á la vista la relacion aprobada y cursada por la Direccion á que haya de imputarse, ó la autorizacion provisional de que trata el art. 10 de este apéndice;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, contra la Real Orden de 13 de Julio de 1881, que queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro de Madrazo.=Dámaso de Acha.=El Marques de la Fuensanta del Valle.=Cándido Martinez.=Juan F. Riaño.=Por el Sr. Lopez, que votó en Sala y no pudo firmar, Pedro de Madrazo.=José Nuñez de Prado.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Juan J. Riaño, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando éste audiencia pública en el dia de hoy, de lo cual certifico como Secretario.

Madrid 23 de Abril de 1892.=Licenciado, Miguel de Castells.

(G. núm. 311)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Noviembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	73
Vacantes que existen.	1

Orense 17 de Noviembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

ZONA MILITAR
DE ORENSE NÚMERO 58

Reemplazo de 1892

Art. 1.° El dia 10 del próximo mes de Diciembre y hora de la salida del sol, dará principio el ingreso en Caja por medio de relaciones que presentarán los comisionados de sus respectivos Ayuntamientos, quienes son los llamados á zanjar las dudas que se ofrezcan en la confrontacion de las relaciones con la original de la Comision provincial, cuyo acto tendrá lugar en el salon de sesiones de la planta baja del Palacio provincial. A la misma hora y sitio, tendrá lugar el embolamiento de los números y nombres de los mozos sorteables en la forma que la ley de reclutamiento determina.

Art. 2.° Al siguiente dia 11 y hora de las 7 y 16 minutos de su mañana se dará principio públicamente al sorteo en dicho local.

Orense 17 de Noviembre de 1892.—El Coronel de la Zona, José Melendez Perez.

AYUNTAMIENTOS

TRIVES

La cobranza de consumos, líquidos y alcoholes correspondiente al segundo trimestre, se llevará á efecto desde el dia 20 al 25 del corriente en el local de costumbre.

Puebla de Trives 15 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, F. Clemente Perez.

GINZO DE LIMIA

El dia 14 de Octubre último, por un guarda jurado particular se encontró perdida una pollina que está depositada; y se hace público para que el que se conceptue dueño de ella se presente á recogerla dando las correspondientes señas, dentro del término de 15 dias, pues en otro caso se procede rá á lo que haya lugar.

Ginzo de Limia Noviembre 16 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Higinio Morenza.

MANZANEDA

La cobranza de la contribucion territorial y de subsidio de este Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en el sitio de costumbre en los dias 20 al 24 ambos inclusives del mes que actua.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á pagar sus respectivas cuotas ó evitar los perjuicios consiguientes.

Manzaneda Noviembre 3 de 1892.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

NOGUEIRA DE RAMUIN

El repartimiento del impuesto de consumos del corriente año económico, confeccionado por la Junta repartidora, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletin oficial*, á los fines que la ley determina.

Nogueira Noviembre 15 de 1892.—El Alcalde Presidente, José Fernandez.

AMOEIRO

Habiéndose extraviado en el correo tal vez por cambio de direccion el padron de cédulas personales de este distrito, que la Administracion de contribuciones habia remitido aprobado oportunamente; se ruega al Ayuntamiento, dependencia ú oficina á donde fuese á parar y se halle detenido, se sirvan devolverle á su destino por el correo con la nota correspondiente, lo que se le agradecerá obligándose al tanto este Ayuntamiento.

Amoeiro Noviembre 16 de 189[illegible].—José Paradela.

BARCO

Don Augusto Trincado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco.

Hago público: que por el término de ocho dias á contar desde el 17 del actual, tendrá lugar la recaudacion de las cuotas de contribucion territorial é industrial de este término municipal, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico de 1892 á 93; haciendo saber á los contribuyentes que podrán satisfacer sus cuotas sin recargos durante los diez primeros dias del mes siguiente

Barco de Valdeorras Noviembre 13 de 1892.—Augusto Trincado.

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Cédula

En diligencias judiciales que se instruyen en esta Audiencia que se relacionan con la administracion de justicia, se acordó citar por medio de cédula que se insertase en la *Gaceta de Madrid* al testigo Raimundo Ferreiro Perez. de 25 años, soltero, labrador, vecino de San Cosme de Cusanca y que se dice se halla en la Habana, á fin de que comparezca dentro de 30 dias en esta Audiencia, para declarar.

Orense 5 de Noviembre de 1892.—El Secretario, German Arias.

Imprenta LA POPULAR